



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1042/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lenin Alejandro Arias Caba contra la Resolución 0900/2023, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso fue interpuesto contra la Resolución 0900/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lenin Alejandro Arias Caba, contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Francis Corporán, abogado del recurrido quien hizo la afirmación de rigor.

La resolución anteriormente descrita fue notificada al licenciado José Ignacio Sánchez Sánchez, en calidad de abogado de la defensa del recurrente, Lenin Alejandro Caba Arias, mediante el Acto núm. 503/2023, instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano Caba, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el señor Lenin Alejandro Caba Arias, vía el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Posteriormente, el primero (1ero) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el mismo se le notificó al Señor Julián Silverio López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el señor Julián Silverio López presentó su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Finalmente, recibido en esta sede constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación por los motivos siguientes:

(...) la regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso, no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarios.

Esta sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal.

(...)

Además, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm.3726-53, sobre procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

En este sentido, consta que en fecha 29 de abril de 2022, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Lenin Alejandro Arias Caba a emplazar al recurrido Julián Silverio López.

Posteriormente en fecha 1 de noviembre de 2022, a interés del recurrido, el Lcdo. Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, expidió la certificación que establece lo siguiente: 'Cesar José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: Que en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022) fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación marcado con el número único de caso 034-2021-ECON-00087 contra de la sentencia número 034-2022-SCON-00148, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Lenin Alejandro Arias Caba en contra Julián Silverio López. Asimismo, hacemos constar, que en dicho expediente no reposa acto de alguacil depositado por el señor Lenin Alejandro Arias Caba,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual notificó al señor Julián Silverio López el Recurso de Casación. La presente certificación se expide en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Republica Dominicana, hoy primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a solicitud de parte interesada'.

Como se observa, el recurrente a la fecha no ha notificado al recurrido su recurso de casación ni emplazamiento, prueba de ello es la ausencia de este acto, conforme búsqueda y análisis de los documentos digitales que conforman el presente expediente, esto no obstante haber recibido autorización para cursar dicha notificación al recurrido, conforme el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en tales condiciones resulta evidente que no cumplió con las exigencias requeridas por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente para el momento de la interposición del recurso que nos atañe.

Ante la inexistencia de la notificación del memorial de casación-emplazamiento-dirigido al recurrido para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala acoja la solicitud propuesta por el recurrido y declare la caducidad del presente recurso.

4. Argumentos de la recurrente

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende obtener del presente recurso, así como que se revise y anule la Resolución 0900/2023. Para justificar sus pretensiones sostiene lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que se le han violado todos los derechos constitucionales a la parte recurrida, así como el artículo 51 de la Constitución de la República, ya que vendieron la propiedad de donde se pretende desalojarlo sin darle previo aviso de la venta, ya que cuando un propietario va a vender un inmueble primero se lo comunica a los inquilinos, cosa que no pasó.

ATENDIDO: A que nuestra Carta Magna nos habla de las garantías de los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos, y por el art. 68 de la Constitución de la República, que establece que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad de los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que la Constitución en su artículo 69. Dice tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho de obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. En tal sentido ninguna resolución, leyes objetivas, arbitrios, decretos, pueden estar por encima de la Constitución de la República, ya que son nulas de pleno derecho. Por lo tanto (sic) la Declaración Universal de los derechos Humanos, establece en su artículo 7, todos son iguales ante la ley sin distinción, derecho, a igual protección contra todas discriminacion (sic) que infrinja esta declaración y contra todas provocación (sic) a tal discriminación” (p. 11 de la instancia introductiva del recurso de revisión constitucional).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en virtud del sentido de urgencia que reviste este Recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrente, tiene a bien solicitar este conocimiento de la violación de este derecho fundamental. (...)

Tras la exposición de sus alegatos de justificación, el señor Lenin Alejandro Arias Caba, parte recurrente, solicita de este tribunal constitucional:

PRIMERO: DECLARANDO Bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser regular en al (sic) forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo Revisar la Resolución No.0900/2023, de fecha 31 de agosto del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que existiendo las evidencias demuestra (sic) que la parte Recurrente señor LENIN ALEJANDRO ARIAS, concreta y precisa (sic) donde se les han violados todos los derechos Constitucionales. Vosotros declararéis la Nulidad de la Sentencia, descrita más arriba, en virtud a los expresados (sic) en nuestra exposición.

CUARTO: Que (sic) en virtud a esa violación fundamental consagrada en la constitución de la República, Vosotros ordenéis la suspensión de la Resolución descrita mas (sic) arriba.

5. Argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Julián Silverio López, por intermedio de su representante, depositó escrito de defensa el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, pretendiendo obtener como resultado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que se le opone le sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile al recurrente; subsidiariamente, que de no acogerse la inadmisión planteada, sea rechazado dicho recurso. Al respecto, expone las consideraciones siguientes:

El recurrente, señor Lenin Alejandro Arias Caba, al interponer un Recurso de Revisión Constitucional a la Resolución 0900-2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 068-2019-SCIV-00498, emitida en fecha 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por un lado desprecia los motivos expuestos por este alto Tribunal para declarar CADUCO el recurso de casación por él depositado en fecha 29 de abril de 2022, al no referirse a las violaciones en que incurrió respecto de los artículos 4, 5 y 6 de la ley 491-08, que modifica la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de esta última con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso. Por otro lado, desprecia, además el criterio del Tribunal Constitucional sobre ese particular, el cual en su Sentencia TC/0437/17, establece que, “el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales que resultan de la normativa que regula la materia”.

Es evidente, asimismo, que el recurrente al pedir al Tribunal constitucional declarar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 068-2019-SCIV-00498, emitida en fecha 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, sin las motivaciones exigidas por la ley a esos fines, persigue únicamente retrasar un proceso simple de demanda de un inquilino por incumplimiento en su obligación de pago, el cual lleva ya cinco (años),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

yendo de un tribunal a otro con argumentaciones que le son rechazadas por no tener nada que ver con el objeto de la demanda y, por demás, citando supuestas violaciones de sus derechos fundamentales consagrados en Artículos (sic) de nuestra Constitución, ajenos a un proceso de esta naturaleza.

POR CUANTO: A que en mérito de lo dicho y del examen de la Resolución recurrida en Revisión Constitucional, se puede deducir que, las motivaciones que contiene la misma para sustentar su parte dispositiva, están basadas en el cumplimiento de la Ley 3726 sobre Procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08, sin dejar de mencionar, que aunque la Suprema Corte de Justicia, por las violaciones del recurrente, no tuvo ocasión de conocer los medios contenidos en el recurso de casación declarado caduco, no cabe duda de que los tribunales que conocieron del proceso en primera instancia y en alzada, hicieron una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, razón por la cual este Honorable Tribunal Constitucional, tras examinarla con su preclaro criterio jurídico confirmará que la resolución objeto del presente Recurso de Revisión no contiene motivaciones ni disposiciones que puedan implicar violación alguna de los derechos fundamentales del recurrente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Resolución núm. 0900/2023, correspondiente al expediente núm. 034-2021-ECON-00087/2023-R0206320, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 503/2023, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), del ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que notifica copia «fiel e íntegra» de la citada resolución núm. 0900/2023 al liecnciado José Ignacio Sánchez y Sánchez, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del recurrente, Lenin Alejandro Arias Caba.
3. Acto núm. 1039/2023, del primero (1ero) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), del ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00148, expediente núm. 034-202 1-ECON-00087, de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Julián Silverio López, la cual fue decidida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante Sentencia civil número 0068-ECIV-00498, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual el inquilino demandado en desalojo, señor Lenin Alejandro Arias Caba, fue condenado al pago de la suma de dieciocho mil pesos (\$18,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a pagar las mensualidades por alquiler que vencieren en el transcurso del proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó la resciliación del contrato suscrito entre las partes el veintiséis (26) de enero del dos mil dieciocho (2018) y ordenó el desalojo del inmueble ocupado.

No conforme con la referida decisión, el señor Lenin Alejandro Arias Caba interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue decidido mediante Sentencia civil núm.- 034-2022-SCON-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), el cual rechazó el recurso interpuesto por el señor Lenin Alejandro Arias Caba y confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con esta decisión, el señor Lenin Alejandro Arias Caba elevó un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile por caducidad, en virtud de la Resolución número 0900/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

De conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la Republica y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011) este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Este tribunal estima que el recurso de revisión que le ocupa deviene en inadmisibile por las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previamente a conocer cualquier asunto es menester que este colegiado realice un examen tanto en lo concerniente a su competencia como a la verificación de los requisitos de interposición del recurso, determinándose si este satisface, ante todo, su interposición oportuna.

9.2. Dicho plazo ha sido consagrado por el artículo 54, literal 1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe comprobar, asimismo, si este fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida y que en él no se toman en cuenta los días *a quo* y *ad quem*, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil quince (2015), que no ha experimentado modificación a la fecha y que, por tanto, resulta aplicable al presente caso.

9.4. En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 0900/2023 fue interpuesto por el señor Lenin Alejandro Arias Caba el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y la resolución recurrida fue notificada al representante legal del recurrente, licenciado José Ignacio Sánchez y Sánchez, mediante el Acto núm. 503/2023, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

9.5. Este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto al plazo para interponer recursos constitucionales, lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.6. Por lo tal razón en virtud del cambio de precedente no será tomada en cuenta la referida notificación para el cómputo del plazo.

9.7. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (como se dispuso desde la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), puede comprobarse que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor Lenin Alejandro Arias Caba en la oficina de su abogado, licenciado José Ignacio Sánchez Sánchez, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mientras el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el treinta y uno (31) de octubre del referido año, vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

9.8. En consecuencia, el plazo de treinta (30) días a contar desde la notificación de la decisión recurrida se considera estaba abierto a la fecha de interposición del presente recurso de revisión constitucional, tal como lo ha establecido el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En la especie nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. En los términos sancionados por el artículo 277 de la Constitución, el referido recurso se interpone contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que hubieren adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la actual Constitución. En el caso ocuriente se satisface dicho requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como se ha establecido, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

9.10. como resultado del análisis de la instancia recursiva del presente recurso de revisión que nos ocupa, se retiene que la parte recurrente, señor Lenin Alejandro Arias Caba, omitió absolutamente referirse al contenido o los efectos generados por la resolución recurrida, presentando a consideración un escrito que no sustenta agravio alguno provocado por la referida resolución 0900/2023 y que se limitó a plantear ante este colegiado constitucional el asunto de fondo, ya debatido en las diferentes instancias que conocieron el caso, sosteniendo que en su calidad de inquilino, el propietario vendió el inmueble sin darle aviso previo de la venta.

9.11. Semejante fundamento recursivo, en el sentido precedentemente indicado, resulta ostensible no es suficiente para sustentar el recurso de revisión presentado a la consideración de este colegiado, es decir, no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. Antes bien, por el contrario, se encuentra desprovisto el presente recurso de revisión de argumentos, que den visos de vulneración a la Constitución, que se le puedan atribuir a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución 0900/2023, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

9.12. En relación con ello ya se ha pronunciado la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 54.1 de la ley núm. 137-11, expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.

9.13. Como puede verse, el incumplimiento de la referida exigencia contravendría criterios constitucionales los cuales son indispensables a todo recurso de revisión constitucional, de conformidad con la secuencia jurisprudencial que este colegiado ha establecido, pues la interposición del recurso de revisión no resulta suficiente si es una simple y abstracta narración genérica de enunciados de supuestas vulneraciones de derechos fundamentales o alegatos de vulneraciones a garantías constitucionales, sino que debe detallar la manera en que la sentencia impugnada le vulneró los derechos y garantías argüidos, de manera que se pueda apreciar que las denuncias presentadas sean imputables al órgano jurisdiccional que evacuó la decisión recurrida, para de tal manera encontrarse que esta corporación de derecho constitucional pueda encontrarse genuinamente en condiciones de valorar si el tribunal *a-quo*, vulneró los derechos y garantías invocados en la instancia recursiva.

9.14. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lenin Alejandro Arias Caba contra la Resolución 0900/2023, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Solicitud de suspensión de resolución

10.1. En cuanto a la solicitud de suspensión de la Resolución 0900/2023, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitada por el recurrente en sus conclusiones, el Tribunal entiende que la referida solicitud se encuentra ligada indisolublemente a la suerte del recurso de revisión, por lo que, de acuerdo con la solución que aplicó este colegiado al recurso de revisión, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la sentencia, en consonancia con los precedentes de este colegiado (TC/0011/13; TC/0034/13; TC/0073/15; TC/0264/15; TC/0126/16 Y TC/0343/16).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Diaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lenin Alejandro Caba Arias, contra la Resolución núm. 0900/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Lenin Alejandro Caba Arias; y a la parte recurrida, Señor Julián Silverio López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria